



III-91-004

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA .

Oficio No. 91-019-DAJ

Quito, 17 de enero de 1991.

Señor doctor.  
Edelberto Bonilla  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL  
En su despacho

Señor Presidente:

Con referencia al proyecto de "Ley de Asignación de Fondos para Obras en el Sector Agropecuario de la Provincia de Chimborazo", aprobado por el Plenario de las Comisiones Legislativas y recibido en la Presidencia de la República el 7 de enero de 1991, con oficio No. 000192, manifiesto lo siguiente:

Estoy de acuerdo en que la provincia de Chimborazo cuente con suficientes recursos para su desarrollo. Su fuente de asignación debe ser el Presupuesto General del Estado de 1991 y, a partir de 1992, una asignación equivalente al 12,5% del rendimiento del impuesto a las operaciones de crédito en moneda nacional.

ARCHIVO

La letra a) del artículo 1 del referido proyecto de Ley establece, como uno de los recursos con que contará dicho Fondo, el 15% del rendimiento total del impuesto del 1% a la venta de divisas extranjeras en el mercado de intervención del Banco Central del Ecuador, creado mediante Ley No. 145, publicada en el Registro Oficial No. 605 de 24 de octubre de 1983, reformada por el Decreto-Ley No. 20, publicado en el Registro Oficial No. 425 de 28 de abril de 1986, pero este impuesto se halla destinado en su totalidad a financiar a las Universidades y Escuelas Politécnicas a través del Presupuesto General del Estado, de modo que no queda ningún remanente disponible, a menos que la idea sea disminuir las actuales rentas de las universidades, cosa que el propio proyecto rehusa hacer.

En efecto, del oficio No. SP-91-107 de 10 de enero de 1991, remitido por el Ministro de Finanzas y Crédito Público, aparece que el Presupuesto General del Estado, que fue aprobado por la respectiva Comisión Legislativa del H. Congreso Nacional, tiene como fuente de financiamiento, entre otros recursos, los ingresos provenientes del saldo distribuible del impuesto del 1% a la



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

venta de divisas, sin que el proyecto de Ley en referencia establezca rentas sustitutivas a las ya contempladas en el presupuesto del Estado, conforme dispone el Art. 72 de la Constitución Política de la República, por lo que debe eliminarse del texto del proyecto la letra a) del artículo primero.

Atentas estas consideraciones, y además la que se refiere al mantenimiento del orden en las finanzas públicas, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 68 y 78 letra b) de la Constitución Política de la República, expreso a usted que deberán introducirse las siguientes modificaciones al proyecto en referencia:

Sustituyense los artículos 1, 2, 3 y 4, por los siguientes:

"Art. 1.- Créase el Fondo para Obras en el Sector Agropecuario de la Provincia de Chimborazo, que se financiará con los siguientes recursos:

A partir de 1992, se fijará en el Presupuesto del Estado, una asignación equivalente al 12.5% del rendimiento total del impuesto unificado del 1% semestral a las operaciones de crédito en moneda nacional, creado por Decreto Supremo No. 317 de 25 de marzo de 1974, publicado en el Registro Oficial No. 522 de 28 de marzo de 1974 y sus reformas.

Art. 2.- Los recursos asignados en el artículo anterior se depositarán mensualmente en una Cuenta Especial que se abrirá en el Banco Central del Ecuador, denominada "Fondo para Obras en el Sector Agropecuario de la Provincia de Chimborazo", de la cual el Instituto Emisor, sin necesidad de disposición previa o expresa alguna, transferirá mensualmente los recursos asignados a cada uno de los beneficiarios, en las siguientes proporciones:

Consejo Provincial 30%, Municipio de Riobamba 20%, el saldo se distribuirán en partes iguales entre los demás municipios de la Provincia de Chimborazo.

Art. 3.- La asignación que le corresponda al Consejo Provincial de Chimborazo se destinará a la ejecución de programas de caminos vecinales, pequeña irrigación y forestación en todos los cantones de la Provincia.

La Municipalidad de Riobamba destinará las rentas asignadas en el presente decreto a la construcción del Mercado Zonal y sus obras complementarias y a proyectos de saneamiento ambiental.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Las demás Municipalidades beneficiarias destinarán los recursos generados por la aplicación de la presente Ley a la construcción de Centros de Acopio de productos agrícolas en cada uno de los cantones y a la ejecución de programas de saneamiento ambiental, dando prioridad a las zonas rurales de población indígena.

Art. 4.- Las entidades beneficiarias podrán fideicomisar las rentas que se les asigna en esta Ley en la contratación de créditos internos que se requieran para la ejecución de las obras señaladas en el artículo precedente".

"DISPOSICION TRANSITORIA.-

Con cargo al incremento de ingresos que se produjere en el Presupuesto del Estado, durante su ejecución en 1991, se establecerá, en el mismo, una asignación para el "Fondo para obras en el Sector Agropecuario de la provincia de Chimborazo" por la suma de 4.000 millones de sucres.

El Ministerio de Finanzas y Crédito Público transferirá mensualmente las alícuotas correspondientes a la Cuenta Especial que se creará por disposición del artículo 2do. de esta Ley.

La distribución y destino del Fondo en 1991, se sujetará a lo indicado en el artículo 2o. y siguientes de la presente Ley".

En estos términos debe entenderse mi OBJECCION PARCIAL al referido proyecto.

Le reitero en esta oportunidad los sentimientos de mi distinguida consideración.

ARCHIVO

Atentamente,

Rodrigo Borja  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA



# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



## EL CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

### CONSIDERANDO

QUE uno de los problemas que afecta a la población ecuatoriana es el relacionado con el alza constante y desmedida de los precios de los productos de primera necesidad y, en especial, el de los productos alimenticios;

QUE la Provincia de Chimborazo, es una zona eminentemente agrícola y abastecedora de productos alimenticios a los grandes centros de consumo, como son las ciudades de Quito y Guayaquil; pero carece de infraestructura básica, como son centros de acopio, silos, mercados mayoristas y vías de comunicación; obras que deben ser ejecutadas y administradas por el Consejo Provincial y las Municipalidades del Chimborazo;

En uso de sus atribuciones constitucionales, expide la siguiente,

Ley de Asignación de Fondos para Obras en el Sector Agropecuario de la Provincia de Chimborazo.

Art. 1.- A partir del 1o de enero de 1991, asignase en beneficio del Consejo Provincial y Municipios de la Provincia de Chimborazo, los siguientes recursos:

a) El 15% del rendimiento total del impuesto del 1% a la venta de divisas extranjeras en el mercado de intervención del Banco Central del Ecuador, establecido por el Decreto-Ley No. 20 de 25 de abril de 1986, publicado en el Registro Oficial No. 425 de 28 de abril de 1986; esta participación, no afecta a la asignación que tienen las Universidades y Escuelas Politécnicas y otros partícipes en el rendimiento de este impuesto.

b) El 12.5% del rendimiento total del impuesto a las operaciones de crédito en moneda nacional, creado mediante Decreto Supremo No. 317 de 25 de marzo de 1974, publicado en el Registro Oficial No. 522 de 28 de marzo de 1974, y sus reformas.

*Handwritten signature*

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

Art. 2.- Los fondos asignados en el Artículo anterior, se depositarán mensualmente en la Cuenta Especial que se abrirá en el Banco Central del Ecuador, denominada "Fondos para Obras en el Sector Agropecuario de la Provincia de Chimborazo", de la cual el Instituto Emisor sin necesidad de disposición previa o expresa alguna, transferirá mensualmente los recursos asignados a cada uno de los beneficiarios, en las siguientes proporciones: Consejo Provincial, el 30%; Municipio de Riobamba, el 30%; el saldo se distribuirá, en partes iguales, entre los demás municipios de la Provincia de Chimborazo.

Art. 3.- La asignación que le corresponda al Consejo Provincial de Chimborazo será destinada, exclusivamente, a la construcción y funcionamiento de una red de centros de acopio de productos agrícolas en cada uno de los cantones de la Provincia, con excepción del Cantón Riobamba.

El Municipio de Riobamba destinará las rentas que se le asigna en este Decreto, exclusivamente a la construcción y funcionamiento, en la ciudad de Riobamba, de un mercado zonal de productores.

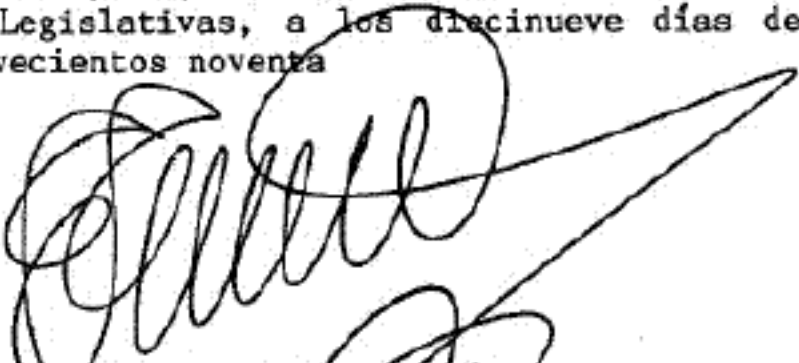
En la construcción de la red de centros de acopio y del mercado zonal de productores, se podrán incluir también obras de agua potable, alcantarrillado, energía eléctrica, vías de acceso y otras que sean necesarias para su correcto uso o funcionamiento.

Los demás municipios beneficiarios destinarán las rentas asignadas en la ejecución de programas de saneamiento ambiental y de energía eléctrica, dando prioritaria atención a las zonas rurales de población indígena.

Art. 4.- Las entidades beneficiarias podrán fideicomisar las rentas que se les asigna en este Decreto, en la contratación de créditos internos y externos que se requieran para la ejecución de las obras señaladas en el artículo precedente.

Art. 5.- La presente Ley que tiene el carácter de especial, entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa

  
Dr. Edelberto Borrero Oleas  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL

  
Ldo. Camilo Restrepo Guzmán  
SECRETARIO GENERAL